III-82.025

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 82-447-DA
Quito, 1° de Julio 1982

Señor Ing.
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "CODIGO DE EJECUCION DE PENAS Y DE REHABILITACION SOCIAL", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Este Código contiene las normas que permitirán aplicar sistemas científicos tendientes a la rehabilitación integral del condenado, de tal manera que una vez egresado de los Centros de Rehabilitación Social pueda reincorporarse a la sociedad en forma positiva. Contiene un sistema idóneo que estimulará el comportamiento del penado. Se establece el sistema de control y custodia del condenado, de acuerdo a consideraciones especiales y estado de peligrosidad. Se determina su ubicación física en relación al estado de peligrosidad y con tratamiento permanente adecuado a sus circunstancias personales.

El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, sometido por la Presidencia de la República a conocimiento y resolución de la H. Cámara Nacional de Representantes y aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas, revela la importancia de la colaboración desarrollada entre las funciones Legislativa-

ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y Ejecutiva en esta materia y permitirá al país contar con un valioso y positivo instrumento legal.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO LARREA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

NV/ajp.

N° 95

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es indispensable aplicar a las personas que cumplen penas de privación de la libertad, sistemas científicos tendientes a su rehabilitacion integral, de modo que una vez que egresen de los centros de rehabilitación social, puedan reincorporarse a la sociedad como elementos positivos de ella;

Que para tal efecto, es urgente dictar un Código que contenga un sistema idóneo que estimule el buen comportamiento del penado;

Que es conveniente que en el citado Código se establezcan sistemas de control y custodia de los condenados en la medida que éstos requieren de seguridad máxima, media o mínima, de acuerdo a sus circunstancias especiales y a su estado de peligrosidad;

Que las nuevas concepciones doctrinarias sobre aplicación de las penas han rezagado el sistema penitenciario que viene rigiendo en el país;

Que por lo mismo, es de impostergable necesidad, incorporar a las leyes nacionales, un sistema penitenciario concordante con el más avanzado Derecho Ejecutivo Penal, que prevé la reincorporación progresiva a la sociedad, de quienes han caído en delito;

En uso de sus atribuciones contenidas en el Art. 66 de la Constitución expide el siguiente,

ARCHIVO

CODIGO DE EJECUCION DE PENAS Y DE REHABILITACION SOCIAL

TITULO I

DEL AMBITO DE LA LEY

Art. 1.- Las normas de este Código se aplicarán:

a) En la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, impuestas de conformidad con el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal y demás leyes especiales y conexas.

b) En el tratamiento y rehabilitación integral de los internos, así como en su control post-carcelario;

c) En la conformación de los organismos directivos encargados de dirigir la política de rehabilitación social; y,

d) En la dirección y administración de los centros de rehabilitación social.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA APLICACION DE LA LEY

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

Art. 2.- Los organismos encargados de la aplicación de esta Ley son: El Consejo Nacional de Rehabilitación Social, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y los Centros de Rehabilitación Social.

Art. 3.- El Consejo Nacional de Rehabilitación Social es una entidad del sector público, cuyo objetivo es la determinación de la política penitenciaria, con el propósito de obtener la rehabilitación integral de los internos y la adecuada administración de los centros de rehabilitación social.

Tendrá su sede en la Capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Funcionará adscrito al Ministerio de Gobierno, y estará representado por su Presidente.

Art. 4.- El Consejo Nacional de Rehabilitación Social estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Gobierno o su delegado, quien lo presidirá;

b) Un delegado del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que será Doctor en Jurisprudencia o Abogado especializado en Ciencias Penales, quien ejercerá las funciones de Vicepresidente;

c) El Ministro Fiscal General, o su delegado;

d) El Director de Recursos Humanos y Empleo del Ministerio de Trabajo; y,

e) El Director del Instituto de Criminología de la Universidad Central, el mismo que será el Coordinador Permanente de este Consejo, y cuyos deberes y atribuciones se fijarán en el Reglamento General.

Los Delegados serán designados por el Ministro de Gobierno, por el Presidente de la Corte Suprema y por el Ministro Fiscal General respectivamente, quienes al mismo tiempo, nombrarán un suplente que reemplace al principal en caso de falta o de impedimento de éste.

El Director Nacional de Rehabilitación Social será el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Art. 5.- Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Rehabilitación Social:

a) Definir y establecer la política penitenciaria del Estado;

b) Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República el Proyecto de Reglamento General para la aplicación de este Código, así como proponer sus reformas;

c) Conocer y aprobar los programas de acción que presente la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y proporcionar el asesoramiento técnico correspondiente;

d) Aprobar la proforma presupuestaria de la entidad y presentarla ante el Ministerio del Ramo, para su incorporación en la proforma del Ministerio;

e) Designar al Director Nacional de Rehabilitación Social, de una terna presentada por el Ministro de Gobierno, así como removerlo o sancionarlo, de acuerdo con la Ley;

f) Nombrar, de acuerdo con la Ley, a los jefes departamentales de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, así como a los directores y subdirectores de los Centros de Rehabilitación Social;

g) Sancionar, de acuerdo con la Ley, a los funcionarios de que trata la letra anterior, a pedido del Director Nacional de Rehabilitación Social, o cuando por algún otro medio, llegare a tener conocimiento de que han cometido infracciones de carácter administrativo;

h) Crear subdirecciones regionales de rehabilitación social para fines de descentralización, en donde lo estimare conveniente, determinando sus atribuciones y deberes;

i) Crear o suprimir centros de rehabilitación social;

j) Acordar la adquisición, la construcción o la adecuación de locales para centros de rehabilitación social;

k) Resolver las apelaciones que interpongan los internos en tratándose de su progresión, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley;

l) Absolver las consultas que le hicieren los organismos de su dependencia y otros organismos del sector público;

m) Organizar programas para que las instituciones de asistencia y servicio social presten auxilio a los internos y a sus familiares;

n) Conceder certificados de rehabilitación social integral a los liberados que han cumplido los requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos; y,

ñ) Los demás previstos en leyes y reglamentos.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

Art. 6.- La Dirección Nacional de Rehabilitación Social funcionará como organismo dependiente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, con personería jurídica y capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Tendrá su sede en la ciudad de Quito y jurisdicción nacional, constituyendo la unidad ejecutiva superior de la política penitenciaria.

Art. 7.- La Dirección Nacional de Rehabilitación Social coordinará el régimen penitenciario nacional, de conformidad con esta Ley y su Reglamento General, y pondrá en ejecución la política acordada por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 8.- Para el cabal cumplimiento de sus objetivos, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social contará con los departamentos y más dependencias necesarios, cuya integración y funciones se determinarán en el Reglamento General.

Art. 9.- Para ser Director Nacional de Rehabilitación Social se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudada

nía, tener título universitario, preparación y experiencia, debidamente calificados de por lo menos tres años en materias penitenciarias o afines.

Art. 10.- Son atribuciones y deberes del Director Nacional de Rehabilitación Social:

a) Representar legalmente a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;

b) Supervisar el funcionamiento de los centros de rehabilitación social;

c) Nombrar, de acuerdo con la Ley, a los funcionarios y empleados cuya designación no esté asignada al Consejo Nacional de Rehabilitación Social;

d) Sancionar, así mismo, de acuerdo con la Ley, a los funcionarios y empleados de que trata la letra anterior;

e) Ordenar la distribución poblacional y traslado de los internos sentenciados, conforme a esta Ley y su Reglamento General, y previa resolución del Consejo Nacional de Rehabilitación Social;

f) Conocer y resolver, en segunda instancia, de las resoluciones que expidieren los directores de los centros de rehabilitación social que llegaren en apelación, de acuerdo con el reglamento pertinente;

g) Dirigir las funciones técnicas, administrativas y financieras de la institución, y autorizar los gastos previstos en el Presupuesto, según el Reglamento General;

h) Elaborar los proyectos de reglamentos internos y someterlos para aprobación del Consejo Nacional de Rehabilitación Social;

i) Conceder licencias y vacaciones a los funcionarios y empleados dependientes de la Dirección Nacional y a los directores de los centros de rehabilitación social, de acuerdo con la Ley y el Reglamento;

j) Designar comisiones y delegaciones;

k) Realizar consultas a los institutos de criminología de las universidades estatales del país y a otras instituciones similares, nacionales o extranjeras, sobre problemas penitenciarios;

l) Promover la organización de cursos para la capacitación del personal de la Dirección y de los centros de rehabilitación social;

m) Sugerir la creación o supresión de los centros de rehabilitación social;

n) Planificar y recomendar al Consejo Nacional de Rehabilitación Social la adquisición, adecuación y construcción de locales para los centros de rehabilitación social;

ñ) Elaborar y someter a conocimiento del Consejo Nacional de Rehabilitación Social la proforma del Presupuesto de la Institución;

o) Coordinar los planes de acción que presenten los departamentos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;

p) Presentar al Consejo Nacional de Rehabilitación Social el informe anual de labores, sugiriendo las mejoras y reformas que estime necesarias;

q) Autorizar la adquisición de implementos para el servicio administrativo de la Dirección y para los centros de rehabilitación social, conforme al Presupuesto y al Reglamento General;

r) Aceptar las herencias, legados y donaciones que se hicieran en favor de las instituciones de rehabilitación social;

s) Cumplir y hacer cumplir este Código, los reglamentos y las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Rehabilitación Social; y,

t) Los demás que le confieran las leyes y reglamentos.

TITULO III

DEL SISTEMA Y REGIMEN PENITENCIARIOS

CAPITULO I

DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Art. 11.- El Sistema Penitenciario Nacional reconoce el principio de la individualización de las penas que consagra su Derecho Penal y, consecuentemente, aplicará, en la ejecución de las mismas, la individualización del tratamiento.

Art. 12.- El objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia.

CAPITULO II

DEL REGIMEN PENITENCIARIO, DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DEL TRATAMIENTO

Art. 13.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el Capítulo anterior se establece el régimen progresivo, que es el conjunto de acciones técnico-administrativas por medio de las cuales el interno cumple la pena que le ha sido impuesta, en uno de los centros determinados en el Capítulo III del Título IV de esta Ley, o asciende o desciende de cualquiera de los niveles allí establecidos.

Art. 14.- Las características generales del régimen progresivo son:

a) La individualización del tratamiento;

b) La clasificación biotipológica delicuencial;

c) La clasificación de los centros de rehabilitación social; y,

d) La adecuada utilización de los recursos legales en beneficio del interno.

Art. 15.- El régimen especial de tratamiento que se proporcionará a los procesados se regirá por las normas que se determinen en el Reglamento General de los centros de rehabilitación social y por las disposiciones generales y particulares que emanen del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 16.- Para los fines de diagnóstico, pronóstico y ubicación de los internos en los centros de rehabilitación social, se adoptará el régimen basado en el siguiente procedimiento:

a) Diagnóstico:

1.- Estudio del delito;

2.- Estudio socio-familiar y ecológico;

3.- Estudio médico y sicológico;

4.- Definición del mecanismo criminodinámico; y,

5.- Definición del índice de peligrosidad.

b) Pronóstico:

Establecimiento de las escalas de peligrosidad en base al índice de adaptación para la progresión en el sistema; y,

c) Ubicación poblacional en base a la siguiente clasificación biotipológica:

1.- Por estructura normal;

2.- Por inducción;

3.- Por inadaptación;

4.- Por hipoevolución estructural; y,

5.- Por sicopatía.

Art. 17.- Dentro de cada Centro de Rehabilitación Social, la progresión se realizará por la evaluación permanente del interno, en base a los aspectos social, biosicológico, laboral y disciplinario.

Art. 18.- Las conclusiones a que llegaren los diversos departamentos de los centros de rehabilitación se comunicarán, con el informe respectivo, a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la que, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento, hará la distribución prevista en la letra e) del Art. 10 de esta Ley.

TITULO IV

DE LA REHABILITACION SOCIAL Y DEL TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS

CAPITULO I

DE LOS CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL

Art. 19.- Se denominarán "centros de rehabilitación social" las penitenciarías y cárceles existentes, y las que se crearen para el cumpli -

miento del régimen penitenciario que establece esta Ley.

Art. 20.- El régimen interno en los centros de rehabilitación social comprenderá los siguientes períodos:

1.- Internación para el estudio criminológico y clasificación delincuencial;

2.- Rebajas;

3.- Prelibertad;

4.- Libertad controlada; y,

5.- Ubicación poblacional tratamiento.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL

Art. 21.- Realizado el estudio criminológico de los internos y su correspondiente clasificación, de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos, se los ubicará en uno de los siguientes Centros de Rehabilitación Social.

a) De seguridad máxima, en los cuales primará el aislamiento, la disciplina y la custodia. La distribución de los internos se efectuará en grupos no mayores de veinte personas;

b) De seguridad media, en los cuales primará el trabajo y la educación. La distribución de los internos se efectuará en grupos no mayores de cien personas;

c) De seguridad mínima, en los cuales primará el trabajo y la educación autocontrolados. La distribución de los internos se realizará en grupos homogéneos no mayores de diez personas. En este nivel se organizarán y funcionarán las fases de prelibertad y libertad controlada en cualquiera de sus formas; y,

d) Los establecimientos especiales para los sindicados, procesados y contraventores, a quienes se les proporcionará la asistencia especial correspondiente, sin perjuicio de que, en atención al grado de peligrosidad del detenido, a criterio del Departamento correspondiente del Centro de Rehabilitación Social, se lo ubique, provisionalmente, en lugar apropiado, proporcionándole, además, un tratamiento acorde a su situación.

CAPITULO III

DE LA UBICACION POBLACIONAL DE LOS INTERNOS Y DE LA PROGRESION EN LOS CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL

Art. 22.- La ubicación poblacional y el tratamiento de los internos se realizará mediante el sistema de progresión, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, en los centros de rehabilitación social y en base de las siguientes normas generales:

1.- En los Centros de Seguridad Máxima:

a) La disciplina, fundamentada en el aislamiento nocturno individual, con horarios fijos, descanso reglamentado y comunicación indirecta;

b) La educación, mediante la alfabetización y escolaridad obligatorias reglamentadas y la educación física obligatoria;

c) El trabajo común reglamentado, que se realizará en grupos no mayores de veinte personas; y,

d) La salud integral, el aislamiento preventivo y el tratamiento permanente.

2.- En los establecimientos de Seguridad Media:

a) La disciplina, basada en el aislamiento nocturno por grupos homogéneos, con horarios, descansos y visitas reglamentados;

b) La educación, por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general;

c) El trabajo obligatorio y reglamentado, con capacitación laboral; y,

d) La salud integral y el tratamiento permanente.

3.- En los establecimientos de Seguridad Mínima:

a) La disciplina, fundamentada en la convivencia en grupos afines sin aislamiento, con horarios y descansos autoestablecidos y supervisados, salidas reglamentadas y evaluadas;

b) La educación, que será técnica, secundaria y superior, con cursos de especialización;

c) El trabajo, que será obligatorio y autoregulado, con promoción laboral y capacitación; y,

d) La salud integral, la evaluación en el nivel de adaptación individual, familiar y colectiva.

CAPITULO IV

DE LA LIBERTAD

Art. 23.- La fase de la prelibertad es la parte del tratamiento en la que el interno que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al Reglamento pertinente.

Art. 24.- La prelibertad puede ser revocada cuando hubiere motivo para ello, y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General.

CAPITULO V

DE LA LIBERTAD CONTROLADA

Art. 25.- La libertad controlada es la fase del tratamiento mediante la cual el interno convive en su medio natural, bajo la supervisión del régimen y será concedida por el Director del respectivo Centro de Rehabilitación Social, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta Ley y en sus reglamentos.

Art. 26.- Para hacerse acreedor a pasar, dentro de la progresión, a la fase de libertad controlada, el interno deberá haber cumplido, por lo menos, las tres quintas partes de la pena impuesta, y reunir las siguientes condiciones:

a) Haber observado, durante su internación, buena conducta, no sólo limitándose al cumplimiento de los reglamentos, sino procurando el mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que demuestren un afán constante de readaptación social;

b) Que acredite tener profesión, arte, oficio o industria, u otro medio que le permita vivir honradamente;

c) Que, al haber sido condenado al pago de indemnizaciones civiles, acredite haber cumplido esta obligación, a menos de haber comprobado imposibilidad para hacerlo; y,

d) Obtener informe favorable tanto del correspondiente Departamento de Diagnóstico y Evaluación, como del Presidente de la Corte Superior y del Ministro Fiscal respectivos.

Art. 27.- Para el cómputo del tiempo establecido en el artículo anterior, no se tomarán en cuentra las rebajas de la condena con las que hubiere sido favorecido el interno.

Art. 28.- La libertad controlada no se concederá a los reincidentes, a los habituales; ni a quienes se hubieren fugado o intentado fugarse.

Art. 29.- Quienes disfruten de libertad controlada quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad policial del lugar en que deba residir, sin perjuicio de la supervisión que le corresponde al respectivo Departamento de Diagnóstico y Evaluación.

Art. 30.- Si se comprobare que el beneficiario observare mala conducta durante la libertad controlada, o no viviere de un trabajo honesto, o no cumpliere alguna de las condiciones determinadas en esta Ley y sus reglamentos, será nuevamente internado.

Si cometiere otro delito durante el goce de la libertad controlada, completará el tiempo que le faltare por la anterior condena, y cumplirá, además, la impuesta por la nueva infracción.

Art. 31.- Transcurrido el tiempo de la condena sin que la libertad controlada hubiere sido revocada, quedará cumplida la pena.

Art. 32.- La libertad controlada, no podrá otorgarse nuevamente a quien se le hubiere revocado.

CAPITULO VI

DE LAS REBAJAS

Art. 33.- Los internos que durante el tiempo de la condena observaren buena conducta y demostraren interés por su rehabilitación, podrán obtener reducciones parciales de dicha condena hasta por ciento veinte días anuales, de acuerdo con el Reglamento General.

Art. 34.- Las rebajas de que habla el artículo anterior las concederá el Director Nacional de Rehabilitación Social, a pedido del Director del respectivo establecimiento y previo informe del correspondiente Departamento de Diagnóstico y Evaluación, informe que se sujetará a lo establecido en el Reglamento General.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL

Art. 35.- La dirección, administración y funcionamiento de los centros de rehabilitación social, estarán a cargo de un Director. Los requisitos para serlo, así como sus atribuciones y deberes, se sujetarán a esta Ley y sus reglamentos.

Art. 36.- Para la ejecución del tratamiento en los períodos de que se ocupa el Art. 20 de esta Ley, en cada uno de los centros de rehabilitación social se establecerán los siguientes departamentos:

a) De diagnóstico y evaluación;

b) Asistencial; y,

c) Laboral.

La dirección, organización y funciones de estos departamentos se determinarán en el Reglamento General.

TITULO V

DEL INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE LOS INTERNOS Y DE LA ASISTENCIA PARA LIBERADOS

CAPITULO I

DEL INGRESO

Art. 37.- Para la internación de una persona en un Centro de Rehabilitación Social es indispensable la orden escrita expedida por autoridad competente, la misma que será directamente responsable de la legalidad de la orden de detención.

Art. 38.- Los condenados al cumplimiento de una pena, con sentencia firme, dejan de pertenecer al fuero jurisdiccional y pasan, para los efectos del cumplimiento de la misma, a la sujeción del Sistema Penitenciario que consagra este Código.

Art. 39.- En todo establecimiento se llevará un libro de registro que contenga, en relación con cada interno, los siguientes datos:

a) Su identificación;

b) Los motivos de la detención, la autoridad que la dispuso y el tiempo de duración de la condena;

c) El día y la hora de su ingreso; y,

d) Los demás que señale el Reglamento.

Art. 40.- Toda persona que ingrese a un Centro de Rehabilitación Social será sometida al examen correspondiente en cada uno de los departamentos del régimen, en los cuales se le formará el expediente respectivo.

Art. 41.- A cada uno de los internos se le aplicará el expediente estandarizado, a nivel nacional, que contendrá los siguientes apartados:

a) Datos estadísticos;

b) Resumen procesal;

c) Investigación socio-familiar;

d) Estudio somatométrico y antropológico;

e) Estudio medio;

f) Estudio Sicológico y Siquiátrico;

g) Estudio del delito; y,

h) Indice de peligrosidad.

Lo dispuesto en las letras g) y h) no se aplicará a los internos sobre quienes no pese sentencia firme.

Art. 42.- Los informes indispensables que sirvan para la ubicación poblacional y para la progresión dentro del régimen serán emitidos por los correspondientes departamentos de los centros de rehabilitación social. Estos informes pasarán a conocimiento del Director del Establecimiento, y de éste a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, cuyo titular procederá con sujeción a esta Ley y a su Reglamento General.

Art. 43.- El interno que se creyere perjudicado por la resolución del Director respecto de su ubicación o progresión, siempre que la misma tuviere una duración de, por lo menos, seis meses, podrá apelar para ante el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

CAPITULO II

DE LA PERMANENCIA Y DEL EGRESO

Art. 44.- Las condiciones y características de la permanencia intracarcelaria de los internos para la progresión o regresión de los mismos, se regirán por lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 45.- No cometen infracción los funcionarios, empleados y guías encargados de la custodia de los internos, dentro o fuera de los centros de rehabilitación social, si, para mantener dicha custodia, tienen necesidad de hacer uso de sus armas, sea para sofocar amotinamientos, recapturar prófugos o contener y evitar fugas, siempre que no tengan otro medio idóneo para impedir tales hechos.

Art. 46.- Los internos serán puestos en libertad inmediatamente que hayan cumplido la condena o cuando hubieren sido beneficiados con amnistía, indulto, o por aplicación de la Ley de Gracia, previa la orden de excarcelación dictada por la autoridad competente.

Los funcionarios o empleados que, sin causa justificada, demoren el cumplimiento de esta disposición, serán cancelados de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

CAPITULO III

DE LA ASISTENCIA PARA LIBERADOS

Art. 47.- La asistencia para liberados es una función estatal que se cumplirá a través del Departamento correspondiente, cuyo objetivo será procu

rar que los liberados puedan reintegrarse a la sociedad, y hacerlo en condiciones que les permitan un desenvolvimiento armónico en la misma. Este objetivo se cumplirá mediante la asistencia médico-siquiátrica, laboral y comunitaria, y por medio de la garantía que se establece en el artículo siguiente.

Los medios y procedimientos para conseguir estas finalidades se regirán por lo dispuesto en el Reglamento General y los especiales que se dictaren.

Art. 48.- Quien haya obtenido su rehabilitación social integral tendrá derecho a que se le otorgue los certificados que solicite, sin hacer referencia a su vida delictiva anterior.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49.- Son fondos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social:

a) Las asignaciones que en su favor consten en el Presupuesto General del Estado;

b) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren; y,

c) Los demás que le correspondan, de acuerdo con la Ley.

Art. 50.- Los saldos de caja que, por cualquier concepto, se registren anualmente, no se revertirán a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, sino que quedarán en beneficio de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 51.- Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Nacional de Rehabilitación Social serán incluidos en el Presupuesto de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 52.- El fallecimiento de un interno se anotará en los registros correspondientes, dejando constancia de la causa de su muerte, y en lo demás, se procederá de acuerdo con lo que disponga el respectivo Reglamento.

Art. 53.- En caso de evasión de un interno, el Director del respectivo Centro de Rehabilitación Social dispondrá su inmediata búsqueda y captura, por todos los medios a su alcance, y pondrá este hecho en conocimiento del Juez de la causa, a fin de que instruya el sumario correspondiente.

También se dará a conocer el particular a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, para que establezca las responsabilidades del caso.

Art. 54.- La duración de un día para computar el tiempo de la condena, será de veinticuatro horas; y la de un mes, de treinta días.

Toda detención, antes de que el fallo esté ejecutoriado, será imputada a la duración de la pena, si dicha detención ha sido ocasionada por la infracción que se reprime.

Art. 55.- Cuando un interno tuviere que cumplir la pena de sujeción a la vigilancia especial de la autoridad, el Director del respectivo centro de rehabilitación social, puede prohibir que el condenado se presente en los lugares que le señalare, después de cumplida la condena; para lo que, antes de ser puesto en libertad, el liberado indicará el lugar que elija para su residencia, y recibirá una boleta de viaje, en la que se determinará el itinerario forzoso y la duración de su permanencia en cada lugar de tránsito.

Además, estará obligado a presentarse ante la autoridad de policía del lugar de su residencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y no podrá trasladarse a otro lugar, sin permiso escrito de dicha autoridad.

Art. 56.- El producto del trabajo de los internos no podrá ser materia de embargo, secuestro o retención, salvo para el pago de alimentos forzosos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Presidente de la República aprobará y expedirá el Reglamento General para la aplicación de este Código, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia del mismo.

SEGUNDA.- Hasta que se expidan las reformas indispensables para guardar armonía con las disposiciones de este Código en cuanto suprime la pena de "reclusión" en sus diversos grados, y la reemplaza por la de "prisión", continuarán rigiendo en esta materia, las disposiciones contenidas en el Código Penal, en el de Procedimiento Penal, en el Código Penal Militar, en el de Procedimiento Penal Militar, en el Código Penal de la Policía Nacional, en el de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, en la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, y en las demás leyes que contengan penas de "reclusión".

TERCERA.- Los bienes, valores y asignaciones que, por cualquier título, pertenecen actualmente a la Dirección Nacional de Prisiones o a sus dependencias, ingresarán al patrimonio de los nuevos organismos que crea esta Ley.

El personal que labora en las nombradas instituciones será reubicado en los nuevos organismos, de acuerdo con su especialización, conocimientos y experiencia.

ARTICULO FINAL.- Derógánse todas las disposiciones que se opongan a este Código el que, como ley especial, prevalecerá sobre las generales y especiales que estén en contradicción con el mismo que regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.

ING. RAUL BACA CARBO.,
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

DR. FRANCISCO GARCES JARAMILLO.,
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES

VFTA.

Palacio Nacional, en Quito a primero de julio de m
ovecientos ochenta y dos.

Ejecútese

Osvaldo Hurtado Larrea,
Presidente Constitucional de la República

Archivo Histórico de la Función Legislativa
ARCHIVO